



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV3556/2022/II Y SU ACUMULADO.

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOVINO MECINAS HERNÁNDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Contraloría General del Estado, a las solicitudes de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con los números de folios **300539722000089** y **300539722000088**, debido a que no se proporcionó de manera completa la información solicitada, que tiene el carácter de pública y, por lo tanto, deberá atender lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia:.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentados dos solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante la Contraloría General del Estado, en las que requirió lo siguiente:

...

No.1. folio: 300539722000089, (IVAI-REV/3556/2022/II)

“deseo conocer a que empresas paraestatales pertenecientes al gobierno del estado de veracruz, se les ha realizado algún proceso de auditorías, así como el resultado de las mismas, de los años de 2018 a la fecha”.

...

No.2. folio: 300539722000088, (IVAI-REV/3557/2022/I)

“Deseo conocer cuantas auditorias se han realizado desde 2018 al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, así como sus resultados.

...

cualquier auditoria realizada del periodo de 2018 a 2022, así como sus resultados”(SIC)

...

2. Omisión de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a las solicitudes interpuestas.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de dichas omisiones.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Acumulación. Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, se acordó la acumulación de los expedientes **IVAI-REV/3557/2022/I**, al diverso **IVAI-REV/3556/2022/II**.

6. Admisión del recurso y disposición de las partes. El seis de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

10. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

11. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

12. Cierre de instrucción. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.



▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información conforme a los plazos establecidos en la ley 875, por lo que, el solicitante promovió los recursos de revisión en el que expresó como agravios los siguientes:

#	FOLIO Y EXPEDIENTE	AGRAVIO
1	300539722000089, (IVAI-REV/3556/2022/II)	"el sujeto obligado no emitió respuesta en el periodo señalado por la ley, tampoco requirió prórroga, lo que se considera que esta negando de manera dolosa la información solicitada."
2	300539722000088 (IVAI-REV/3557/2022/I)	"el sujeto obligado no emitió respuesta en el periodo señalado por la ley, tampoco requirió prórroga, lo que se considera que esta negando de manera dolosa la información solicitada."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **CGE/UT/341/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual, acompañó los oficios **CGE/DGF/SSA/2950/06/2022** y **CGE/DGF/SSA/2945/06/2022**, suscrito por el Director General de Fiscalización, derivado de una análisis de las documentales se inserta a continuación lo mas relevante:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
CGE
VERA CRUZ

Oficio No. CGE/UT/341/2022
Xalapa, Ver., a 08 de agosto de 2022
Asunto: Revisión de vista.
Expedientes IVAI-REV/3556/2022/II
y acumulados IVAI-REV/3557/2022/I

MTRA. HALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA
MTRD. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ RODAS
MTRD. JOSÉ ALFREDO COWVA LIZARRAGA
COMISIONADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTES

A TM: Lic. Alberto Arturo Barrios León
Secretaría de Acceso a la Información

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente reconocido con el nombramiento que me fue expedido, por la Titular de Despacho de este Sujeto Obligado, recibido a ese Instituto mediante oficio No. CGE/UT/186/2022, recibido por la oficina de partes de ese órgano garante el siete de mayo de la presente anualidad, el cual corre agregado dentro del expediente administrativo formado para este Sujeto Obligado, que se resguarda en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con la debida demostración de mi respeto, comparezco en representación de la Contraloría General del Estado, en los autos del expediente citado al rubro, para exponer lo siguiente:

I.- CUMPLIMIENTO A PUNTO QUINTO DEL ACUERDO

En cumplimiento al punto quinto del Acuerdo de admisión de fecha seis de julio del presente año, respecto a la dirección **unidadespublicas** del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, registré en ese Instituto, de igual forma, solo para el caso de que sea necesario notificar a este sujeto obligado por cualquier otra vía; señalo la cuenta que tiene en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de ese Instituto, para que sean notificados todos aquellos comunicaciones que guarden relación con el presente asunto; también, el domicilio ubicado en Calle Ignacio de la Llave, colonia Salud, No. 105, C.P. 91055, Xalapa, Veracruz.

II.- MANIFESTACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197, fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia, no tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
CGE
VERA CRUZ

del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Asimismo solo se conoce, el medio de impugnación en el que se actúa.

III.- DEBANOHO DE VISTA

Confirmando al pliego concedido por el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que me otorgan los numerales 161, 164, de la Ley en cita; artículos 5 fracción V y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría General; además, en términos de los Acuerdos ODG/SE-46/06/12/2022, mediante el cual se aprueba el calendario de días inhábiles de ese Instituto; ODG/SE-412/10/2022, mediante el cual se modifica el Acuerdo previamente citado y se decretan como inhábiles los días cuatro y cinco de julio de la presente anualidad; ODG/SE-48/12/07/2022, por medio del cual se suspenden plures el día once de julio de la presente anualidad; ODG/SE-49/13/07/2022 por medio del cual se aprueba la suspensión de plazos y tiempos los días doce y trece de julio de dos mil veintidos, por cuanto hace a los solicitantes de acceso a la información pública y de datos personales, y los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y denuncias en materia de datos personales, haciendo extensiva la suspensión de lo anterior al día once de julio de dos mil veintidos; comparezco en los autos del expediente al rubro citado, con el cual el recurrente impugna el trámite otorgado por este sujeto obligado, dentro del procedimiento de Acceso a la Información, en las solicitudes con folios 300539722000089 y 300539722000088, conforme a la siguiente:

IV.- RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN

"El sujeto obligado no emitió respuesta en el periodo señalado por la ley, tampoco requirió prórroga, lo que se considera que esta negando de manera dolosa la información solicitada." (sic)

V.- GARANTÍA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

1.- Se hace saber a ese Órgano Garante que, en efecto, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, recibió las solicitudes de información que motivan la interposición de la parte recurrente.

2.- En razón de lo anterior, fueron turnadas a las áreas que por competencia de la Ley y el Reglamento Interior, pueden generar o poseer la información; esta se acredita con las siguientes documentales públicas:

a) Oficio No. CGE/UT/341/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 08 de junio del 2022, con el cual se turnó el folio 300539722000089.

b) Oficio No. CGE/UT/33/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 08 de junio del 2022, con el cual se turnó el folio 300539722000089.

3.- Con motivo de la búsqueda de la información solicitada, se integraron las respuestas, lo cual, se acredita con las siguientes documentales públicas:



IVAI-REV/3556/2022/II
Y SU ACUMULADO



- a) Oficio No. CGE/DF/SSA/2945/06/2022, del Índice de la Dirección General de Fiscalización, de fecha 10 de junio de 2022, en respuesta al folio 300539722000089.
- b) Oficio No. CGE/DF/SSA/2950/06/2022, del Índice de la Dirección General de Fiscalización, de fecha 10 de junio de 2022, en respuesta al folio 300539722000089.

4.- Para comunicar todos los trámites realizados dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información, encontrándose dentro del plazo de los diez días señalados por la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado elaboró las siguientes documentales públicas:

- a) Oficio No. CGE/UT/281/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 21 de junio del 2022, para comunicar la respuesta al folio 300539722000089.
- b) Oficio No. CGE/UT/282/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 21 de junio del 2022, para comunicar la respuesta al folio 300539722000089.

5.- Cabe hacer mención que las causas por las que no fue posible remitir las respuestas a los solicitantes por medio del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, fueron consecuencia de las causas externas y/o hechos fortuitos no imputables a este sujeto obligado, que se mencionan a continuación:

- a) Durante todo el día 21 de junio de la presente anualidad, se estuvo intentando ingresar al predicho sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, se desconoce el motivo por el cual se presentaron intermitencias que no permitieron ingresar a dicho sistema, aunque se intentó en múltiples ocasiones hasta las 11:59 de esa fecha, por lo que se cerró el paso del sistema.
- b) Aunado a lo anterior, en dicha fecha se encontraba transitando por el territorio nacional la Tormenta Tropical Celia, por lo que se detectaron intermitencias en otras plataformas digitales que maneja este sujeto obligado; este hecho no pudo ser corroborado en el Aviso Meteorológico No. 035-22, de fecha 21 de junio del 2022, emitido por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), consultable en <https://www.conagua.gob.mx/Paises/Estados/Veracruz/prevision/veracruz-22-24262022.pdf>.

6.- Derivado de los hechos previamente citados, el día 22 de junio del año 2022, este sujeto obligado remitió las respuestas al correo electrónico oficial de ese Instituto con dirección contad@ivai.org.mx; adjuntando todas y cada una de las documentales públicas reseñadas con anterioridad, lo cual se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

Atenta
Celia Sánchez de la Cruz No. 183
C.P. 91015, Xicoma, Veracruz
Tel. 01 228 6 41 74 00 Fax. 3088
www.ivai.org.mx



VI.- AGRAVIO INFUNDADO
Ampliamente se solicita a ese órgano garante tener por infundado y por lo tanto inoperante, el agravio que pretende hacer valer la parte recurrente, por no ubicarse en ninguno de los supuestos que señala la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 155, al restar en este acto, la entrega de la información solicitada, lo cual hace improcedente el medio de impugnación en el que se actúa, al no haberse afectado el derecho humano de acceso a la información, por las causas externas y/o hechos fortuitos no imputables a este sujeto obligado; consecuentemente se debe decretar el correspondiente:

VII.- SOBRESEIMIENTO
El presente medio de impugnación, debe ser SOBRESEIDO por improcedente, en términos del artículo 222, fracciones I en relación con el 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia Local, pues con la entrega de información por parte del sujeto obligado, es inexistente la actualización de los supuestos previstos en el artículo 155 de esa Ley, quedando sin materia el medio de impugnación; lo infundado y por lo tanto inoperante del agravio tiene apoyo en los siguientes criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las peticiones se aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Registro digital: 210784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: 17/J. 3/2017; Fuentes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994, página 87; Tipo: Jurisprudencia.

Atenta
Celia Sánchez de la Cruz No. 183
C.P. 91015, Xicoma, Veracruz
Tel. 01 228 6 41 74 00 Fax. 3088
www.ivai.org.mx



IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 148 de la Ley de Amparo establece el desahucio de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indubitable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador está impedido para examinar con posterioridad causas que sobrevienen o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunado a lo que se ha dicho, la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Registro digital: 286745; Instancia: Tercera Sala; Octavo Época; Materia(s): Común; Tesis: 3a. XX/93; Fuentes: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Marzo de 1993, página 22; Tipo: Aislada.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIÓN DE LA CURSIA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causas de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecta de la cual no procede la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, si primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causas de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovedora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo si alegue o no alguna de las partes actrices en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Registro digital: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 17o. P. 13 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, págs. 1947; Tipo: Aislado.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del

Atenta
Celia Sánchez de la Cruz No. 183
C.P. 91015, Xicoma, Veracruz
Tel. 01 228 6 41 74 00 Fax. 3088
www.ivai.org.mx



artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienen el carácter de combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida." (Énfasis añadido)

Registro digital: 176604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Diciembre de 2005, página 52.

Con la entrega de la información, este sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información, al dar trámite a su solicitud de información y respuesta de manera completa y exclusiva; además, observó y cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 párrafo primero de la Ley Número 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse aplicado la regla normativa que señala "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se envíen las copias simples, digitalizadas o por cualquier otro medio."

Es decir, este sujeto obligado respondió de manera puntual al particular, dando cumplimiento a la prerrogativa de investigar (indagar, como el mismo manifiesta), en su caso, señalando los directorios electrónicos donde puede descargar archivos y documentos; de esta forma, investigó, difundió y buscó la información, con lo cual, se cumple con lo dispuesto en los artículos 4º de "la Ley Local" y el diverso 143 párrafo último que indica "en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o obtener la información."

En correlación con el fundamento anterior, tiene aplicación el Criterio 03/17, Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto como sigue:

No existe obligación de elaborar documentos al hac para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los

Atenta
Celia Sánchez de la Cruz No. 183
C.P. 91015, Xicoma, Veracruz
Tel. 01 228 6 41 74 00 Fax. 3088
www.ivai.org.mx





los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características técnicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:
ARA 0050/16, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Aguña Llamas.
RAA 011/215, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Araceli Cano Guadalupe.
RAA 1889/16, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Ximena Fuente de S. Mora.

A lo anterior, debe sumarse la regla establecida en el artículo 3 fracción XVII de la "Ley Local" que especifica "información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado"; de ahí que, la información entregada, de manera fundada y motivada, cumple con el parámetro señalado en dicho dispositivo, no así, el argumento de la parte recurrente, pues constituye una razón de agravo indefinida.

Tal como ha quedado debidamente acreditado, fundado y motivado, las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento de Acceso a la Información, cobijados los principios de congruencia y exhaustividad, cumplen con los presupuestos de legalidad y gozan de buena fe, de conformidad con el Criterio 22/2016, emitido por el Pleno de ese órgano gubernativo, de rubro y texto como sigue:

BUENA FE, PROCEDENTE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria RA8, como las conexiones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honestidad, que confirman e sustentan el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Así como lo anterior, se refiere que este sujeto en todo momento condujo su actuar dentro del marco de legalidad permitida conforme a las normas aplicables, en razón de ello, no hay conducta que se pueda reprochar o resque contaría el derecho en virtud de haber guardado la debida lealtad y probidad en la limitación y entrega de respuesta, respetando las reglas establecidas en la legislación, respecto de los principios éticos de

Este sujeto en la fecha de...
Calle Juárez de la Unión No. 149
C.P. 91001, Veracruz, Veracruz
Tel. 01 228 2 41 40 00 ext. 3000
www.veracruz.gob.mx/ivai



lealtad y probidad, se tiene la siguiente jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto como se cita a continuación:

LEALTAD PROCESAL, ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar deliberada y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, previstas por el imperativo ético a que deben sujetar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el desenvolvimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y envuelve los trámites probatorios, los recursos jurídicos, la prueba deformada e, inclusive, las honorabilidades de toda orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleje una lealtad al proceso.

Registro digital: 2018319. INEQUIETA. Tribunales Colegiados de Circuito; Génesis Época; Materia(s): Laboral, Civil; Tesis: QJLXV, 2116 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 2012; Tipo: Jurisprudencia

Se refiere la inoperancia de los agravios que exhibe la persona recurrente, en virtud de que este sujeto obligado en todo momento, ha garantizado el derecho de acceso a la información, concuerdan en el presente asunto, hechos fortuitos no imputables al sujeto obligado que motivan la existencia de agravo. Alista la inoperancia de las razones de inconformidad, la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 68 de la Ley de Amparo, la pena a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad y través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y alero al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que el letrado en razones aliteradas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo omeñatado; de ahí que no existe plenamente agravo alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida." (Enfasis añadido)

Este sujeto en la fecha de...
Calle Juárez de la Unión No. 149
C.P. 91001, Veracruz, Veracruz
Tel. 01 228 2 41 40 00 ext. 3000
www.veracruz.gob.mx/ivai



Registro digital: 1/6604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 18/JJ. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Diciembre de 2005, página 52.

De lo anteriormente expuesto, se antea a las siguientes:

VIII.- CONCLUSIONES

Este sujeto obligado en ningún momento ha vulnerado o restringido el derecho humano de acceso a la información de la persona física competente, en todo momento se respetaron los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información. Tanto en la limitación de su solicitud como en la entrega de la respuesta por parte de este sujeto obligado.

La respuesta fue entregada de manera completa, exhaustiva y congruente, pues se atendieron todos los temas y preguntas peticionadas, con estricto apego a la garantía de seguridad jurídica, actuando de manera fundada y motivada.

Con el presente escrito queda demostrado que, este sujeto obligado en todo momento garantizó el derecho humano de acceso a la información, operando en consecuencia los previstos en los artículos, 227, fracciones I en relación con el 223, de la Ley de Transparencia Local, consecuentemente, se refiere a establecer el que órgano gubernativo, tener por fundado y por lo tanto inoperante el agravo expuesto y en consecuencia, desecha e sobreviene, según corresponde el medio de impugnación por ser improcedente.

IX. PRUEBAS

Lo anterior se justifica en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 164, 167, 172, 174, 175 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a las siguientes:

- A.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio No. CGE/UT/252/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 09 de junio del 2022, con el cual se turnó el folio 300539722000089
- B.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio No. CGE/UT/253/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 06 de junio del 2022, con el cual se turnó el folio 300539722000089
- C.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio No. CGE/DG/SSA/2915/06/2022, del Índice de la Dirección General de Fiscalización, de fecha 10 de junio de 2022, en respuesta al folio 300539722000089.
- D.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio No. CGE/DG/SSA/2930/06/2022, del Índice de la Dirección General de Fiscalización, de fecha 10 de junio de 2022, en respuesta al folio 300539722000089.

Este sujeto en la fecha de...
Calle Juárez de la Unión No. 149
C.P. 91001, Veracruz, Veracruz
Tel. 01 228 2 41 40 00 ext. 3000
www.veracruz.gob.mx/ivai



E.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio No. CGE/UT/263/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 21 de junio del 2022, para comunicar la respuesta al folio 300539722000089

F.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio No. CGE/UT/262/2022, del Índice de la Unidad de Transparencia, de fecha 21 de junio del 2022, para comunicar la respuesta al folio 300539722000089.

G.- PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en la imagen de la captura de pantalla del día 22 de junio del año 2022, donde este sujeto obligado remitió las respuestas al correo electrónico oficial de este Instituto con dirección CORREO@IVAI.VER.CRU.

H.- PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en el Anexo Histórica Época No. 035-22, de fecha 21 de junio del 2022, emitido por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), consultable en <https://www.conagua.gob.mx/portal/consultas/comunicacion-de-informacion/035/22/22/22/22/22>

I.- INSPECCIÓN: Materia que deberá realizarse dentro del horario de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del IVAI, específicamente en la dirección CORREO@IVAI.VER.CRU del día 22 de junio del año 2022; en apego de esto precisa que, que el órgano receptor, así como, la parte recurrente, puedan corroborar que los documentos que se remiten como respuesta y entrega de información dentro del medio de impugnación, son idénticas a las enviadas en la fecha señalada, derivado de las causas estatales y/o hechos fortuitos no imputables a este sujeto obligado.

J.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el procedimiento de acceso a la información debidamente documentado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 3.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, las actuaciones del expediente en el que se comparece, lo expresado en el presente escrito y documentales que lo acompañan, en todo lo que beneficia al sujeto obligado que represento.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, atendiendo solicitud:

- PRIMERO.- Tener por presentado al sujeto obligado que represento, reconociendo la personalidad con que me ostento en los autos del medio de impugnación al rubro citado.
- SEGUNDO.- Tener por cumplido con el presente escrito, dentro de los autos del expediente en el que se actúa.

Este sujeto en la fecha de...
Calle Juárez de la Unión No. 149
C.P. 91001, Veracruz, Veracruz
Tel. 01 228 2 41 40 00 ext. 3000
www.veracruz.gob.mx/ivai





**IVAI-REV/3556/2022/II
Y SU ACUMULADO**



TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno el Pleno de ese Instituto, sobrese o confirme el medio de impugnación, por los fundamentos, motivos y razonamientos que fueren debidamente expuestos, en representación de este sujeto obligado.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Titular de la Unidad de Transparencia

Esta hoja de firma corresponde al Oficio IVAI-REV/3556/2022/II, Xalapa, Ver., a 08 de agosto de 2022. Asunto: Recurso de vista, Expedientes IVAI-REV/3556/2022/II y acumulado IVAI-REV/3557/2022/II

Oficio No. CCR/DG/SSA/2950/06/2022
C.P. 91555, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 843 60 00 Ext. 3800, 3831



OFICIO No. CCR/DG/SSA/2950/06/2022
10 de junio de 2022, Xalapa Enríquez, Ver.
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información con folio 30053972200089

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracción III y artículo 14 fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención al oficio número CGE/UT/253/2022 recibido el 08 de junio de 2022, mediante el cual, solicita dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 30053972200089, tengo a bien informar lo siguiente:

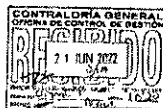
Respecto a las empresas parastatales pertenecientes al Gobierno del Estado de Veracruz que se les ha realizado un proceso de auditoría, así como el resultado de las mismas del ejercicio 2018 a la fecha, es a la empresa API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V., a la cual se le ha realizado dos auditorías durante el periodo señalado, cuyos resultados fueron notificados al Fintec, por esta Dirección, dando 20 días hábiles para solventar las inconsistencias detectadas; posteriormente dicha información fue remitida al Órgano Interno de Control para que realizara lo procedente conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Miguel Montoya Barradas
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN

Atentamente
Miguel Montoya Barradas
Tel. 228 843 60 00 Ext. 3800, 3831



Oficio Ignacio de la Llave No. 105
C.P. 91555, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 843 60 00 Ext. 3800, 3831



OFICIO No. CGE/DG/SSA/2945/06/2022
10 de junio de 2022, Xalapa Enríquez, Ver.
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información con folio 30053972200088

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracción III y artículo 14 fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención al oficio número CGE/UT/252/2022 recibido el 08 de junio de 2022, mediante el cual, solicita dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 30053972200088, tengo a bien, informar lo siguiente:

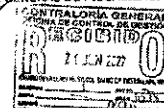
Respecto a las auditorías al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz realizadas del 2018 a la fecha, se llevaron a cabo 6 auditorías del 2018 a la fecha, cuyos resultados fueron notificados al Ente, por esta Dirección, dando 20 días hábiles para solventar las inconsistencias detectadas; posteriormente dicha información fue remitida al Órgano Interno de Control para que realizara lo procedente conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Miguel Montoya Barradas
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN

Atentamente
Miguel Montoya Barradas
Tel. 228 843 60 00 Ext. 3800, 3831



Oficio Ignacio de la Llave No. 105
C.P. 91555, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 843 60 00 Ext. 3800, 3831



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado por segunda vez mediante oficio **CGE/UT/354/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, como a continuación se inserta:



Oficio N° CGE/UT/154/2022
Xalapa, Ver., a 18 de agosto de 2022
Asunto: Promoción para
Expedientes IVAI-REV/3556/2022/II
y acumulados IVAI-REV/3557/2022/II

MTA. MALDY PATRICIA RODRIGUEZ LAGUNEZ
COORDINADORA PRESIDENCIAL
MTRO. DAVID ADRIÁN PINOZ RODAS
MTRO. JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

A TNJ Lic. Alberto Arturo Santos León
Secretaría de Acuerdos

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO, en mi carácter de titular de la Unidad de
Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, personalidad que tengo
debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado y con el nombramiento
que me fue expedido, por la Tercera de Despacho de este Sujeto Obligado, notificado a
este Instituto mediante oficio No. CGE/UT/106/2021, recibido por la fiscalía da partes de
ese órgano garante al día de la presente en calidad de el/los que con el agregado
dentro del expediente administrativo formado para este Sujeto Obligado, que se
requirió en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con la debida
demostración de mi respeto, comparezco en representación de la Contraloría General
del Estado, en los autos del expediente citado al rubro, para exponer lo siguiente:

Teniendo conocimiento del contenido de Acuerdo de fecha nueve de agosto del presente
año, notificado por Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plutarquería
Nacional de Transparencia, el día veintinueve de abril de la presente anualidad, mediante
el cual en sus puntos CUARTO y QUINTO señalan:

CUARTO. Requerimiento. Se resolverá a la parte recurrente para que en el
plazo de tres días hábiles contados a partir del día que a aquí en que la una
notificado el presente provido, junto con la documentación anexa señalada
proceda en consecuencia y manifieste a este Instituto si la información que se
le está remitiendo, satisface su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Prevención. Se informe a la parte recurrente que, de no actuar
en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá con las consecuencias que obran
en autos.

En virtud de que, ha transcurrido en extremo el plazo de los tres días hábiles señalados
por este órgano garante para que la parte recurrente manifieste lo que a su derecho.

Calle España de la Libertad No. 212
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 4 61 00 00 Ext. 3000
www.institutoveracruzano.org.mx



convenida, solicité que se realice la búsqueda en los correos que hayan llegado a la
dirección comunicacion@ivai.org.mx, señalada para dar cumplimiento, siempre que hayan
sido remitidos desde la cuenta oficial por correo electrónico designado por el quejoso
para el y recibir las notificaciones relacionadas con el presente asunto, o en el Sistema
autorizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su caso, se haga constar la
existencia de manifestación por parte de la quejosa.

De no existir manifestación de la parte recurrente, se solicita hacer efectiva la
petición señalada en el punto QUINTO del Acuerdo, en consecuencia debe expedir
la manifestación del derecho de acceso a la información por consentimiento
tácito, ante la falta de promoción del particular dentro del plazo señalado, siendo
aplicables las causales de improcedencia y inadecuado procedimiento desde el
desahogo de vista, alegatos y ofrecimiento de pruebas, por parte de este sujeto obligado
en su diverso N° CGE/UT/341/2022, de fecha 08 de agosto de 2022.

Es fundamental enfatizar que, el consentimiento tácito en derecho, implica inactividad,
silencio, entre otras acciones sustantivas y procesales; en este caso, la falta de
manifestación por parte de la persona recurrente, motivada por acuerdo de este Instituto,
en el que se le señaló un plazo determinado, debe tomarse como expresión de la
voluntad, en la cual se da por satisfecha con el acuerdo por este sujeto obligado, tanto
en el Procedimiento de Acceso a la Información, como en el Remedio de Revisión,
debido a tener por procedido su derecho para formular alegatos y ofrecer
todo tipo de pruebas en el presente procedimiento; con relación al consentimiento
tácito existen análisis jurisprudenciales, en los cuales se exponen argumentos
coincidentes como los señalados brevemente en esta provida, siendo ilustrativos los
siguientes tesis, de tanto y rubro como se cita a continuación:

SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La aceptación
contractual ordinariamente viene configurada por una declaración expresa de
conformidad con los términos señalados en la propuesta respectiva; en
ocasiones el aceptante no exterioriza su voluntad de modo
explícito, sino que éste se deduce de su conducta (facta conclusiva); facta est
quibus voluntas conclusi potest); en esta hipótesis, se está frente al
denominado consentimiento tácito, donde se aprecia una conducta que no es
por sí misma significativa de una declaración de voluntad, a diferencia de lo que
sucede con las conductas expresivas. En el caso de la aceptación tácita, de la
conducta observada por el destinatario de la oferta contractual debe inferirse la
voluntad de aceptar (tacitum voluntatis), por ser equívoca incompatible con
voluntad opuesta. Esta manifestación indirecta de la voluntad de aceptar se
realiza a través de actos que, por sí mismos, no expresan dicha voluntad y, en
ocasiones, son equívocos. Por ello, frecuentemente hay que recurrir a otros
datos para poder determinar si existe o no aceptación tácita (artículo 21
del Código de Comercio). En consecuencia, para determinar si existe o no
aceptación tácita, debe analizarse la conducta del aceptante, en el momento
de la oferta, para determinar si existe o no aceptación tácita.

Calle España de la Libertad No. 212
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 4 61 00 00 Ext. 3000
www.institutoveracruzano.org.mx



el sujeto no tiene ningún comportamiento que pueda descubrir una
determinación de su voluntad. Ahora bien, para el análisis del valor del
silencio como manifestación del consentimiento ha de partirse de un concepto
restringido de aquél, como inactividad del sujeto. En ese sentido, en principio, el
comportamiento silencioso no produce, por sí mismo, efecto jurídico positivo
alguno, por lo que la inactividad de quien ha recibido la propuesta no puede,
por sí sola, constituir una manifestación de voluntad de aceptación, ya que el
silencio es una simple abstención de hacer o decir, y desde el punto de vista
objetivo, carece de significado positivo. Si se sostuviera que quien calla
consente, se provocaría una situación de claro perjuicio para quien recibe una
oferta, ya que estaría obligado a contestar para no verse vinculado
contractualmente, y convertir una inactividad de esta óptica en la esfera jurídica
de las personas, provocaría que éstas se vieran en la obligación permanente de
contestar todas las ofertas recibidas. En ese orden de ideas, se concluye que
sólo la norma legal o la voluntad previamente expresada de las partes pueden
determinar que la inactividad de quien recibió la oferta debe considerarse como
aceptación. Así, cuando las partes han convenido previamente que el silencio
de quien recibe la oferta es equivalente a una declaración de aceptación, la
observancia de tal silencio constituirá una declaración expresa de voluntad, y la
misma sucede cuando es la misma ley la que atribuye
un significado concreto al silencio, como es el caso de la oferta inmobiliaria
a una manifestación de la voluntad de aceptación tácita, en cuanto se
concreta al silencio una oferta similar a la que se acepta.

Registro digital: 2001040; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima
Época; Materia(s): CIV; Tesis: 1.8o C.I. (10a.); Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 912;
Tipo: Aislado.

**ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA
DETERMINACIÓN QUE HECHURA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS
ANTERIORES NO HIPOTECADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO
MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.** El artículo 73, fracción XII, de la
ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales,
establece que son actos consentidos tácitamente aquellos actos que
se promuevan al juicio de amparo dentro de los términos que se
establecen en los numerales 23, 22 y 23B; por tanto, el quejoso impugnó como
acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una ratificación de uno anterior
que concluyó oportunamente y omitió contenerlo dentro del término legal
mediante el juicio de garantías, dicho proceso también debe considerarse como
un acto consentido tácitamente pues, de extimar lo contenido, bastaría que el
quejoso hiciera una salvedad ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le
reclama indefectiblemente sea igual al anterior, más con el objeto de actualizar
el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual significaría la

Calle España de la Libertad No. 212
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 4 61 00 00 Ext. 3000
www.institutoveracruzano.org.mx



observancia de la regla de procedimiento del juicio de amparo prevista en la
mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

Registro digital: 182264; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XXI de 6.; Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Febrero de 2004, página 971;
Tipo: Aislado.

Por consiguiente, al resolver el presente asunto, una aplicación la hipótesis prevista en
el artículo 23 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tal fracción del derecho
de acceso a la información.

Por lo expuesto y debidamente fundado y motivado, absteniéndome solemnemente

PRIMERO. Tener por presentado al sujeto obligado que representa, atendiendo lo que
en derecho corresponde, de conformidad con lo peticionado en el cuerpo de este escrito,
actuando en los autos del medio de impugnación al rubro citado.

SEGUNDO. Que en el momento procesal oportuno el Pleno de este Instituto, desahó o
sostiene el medio de impugnación, por los fundamentos, motivos y razonamientos que
fueron debidamente expuestos, en representación de este sujeto obligado.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Titular de la Unidad de Transparencia

En la forma de la presente de Oficio N° CGE/UT/154/2022, Xalapa, Ver., a 18 de agosto de 2022. Fuente:
Plutarquería Nacional de Transparencia Expedientes IVAI-REV/3556/2022/II y acumulados IVAI-REV/3557/2022/II

Calle España de la Libertad No. 212
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 4 61 00 00 Ext. 3000
www.institutoveracruzano.org.mx



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos
174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos
en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado
garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios
expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracciones IV, V, VI y XXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...
En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

...

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, es de precisar que como quedo evidenciado en líneas anteriores, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, no obstante lo anterior, es de advertir que durante la sustanciación del recurso de revisión la Contraloría General del Estado, emitió respuestas a efectos de atender a las solicitudes de mérito.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, situación que motivo la inconformidad por parte del ahora recurrente; es así que, durante el procedimiento de acceso, se pudo advertir que, sujeto obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15, fracciones IV, V, VI y XXIV de la Ley de Transparencia local, la cual, señala lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...

XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

...

Lo anterior, considerando que la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis de los artículos 15, fracciones IV, V, VI y XXIV de la Ley 875 de Transparencia en el Estado, deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable al corresponder a obligaciones de transparencia. Lo cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Aunado a lo anterior, se fundamenta toda vez le compete al sujeto obligado dar contestación, de acuerdo al artículo 14 fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dice lo siguiente:

Artículo 14. Son obligaciones de los titulares y/o encargados de las Direcciones Generales, de Área, Subdirecciones, Unidades, Órganos Internos de Control, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Comisarios Públicos y homólogos:

...

VIII. Cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y protección de datos personales, según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como proporcionar, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la información y colaboración que se les requiera para atender las solicitudes de información, sistema de datos personales y atención, en el marco de sus atribuciones;

...

Ahora bien, del análisis de lo remitido por el sujeto obligado se observa lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracción III y artículo 14 fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención al oficio número **CGE/UT/253/2022** recibido el 08 de junio de 2022, mediante el cual, solicita dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 300539722000089, tengo a bien informar lo siguiente:

Respecto a las empresas paraestatales pertenecientes al Gobierno del Estado de Veracruz que se les ha realizado un proceso de auditoría, así como el resultado de las mismas del ejercicio 2018 a la fecha, es a la empresa API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V., a la cual se le ha realizado dos auditorías durante el periodo señalado, cuyos resultados fueron notificados al Ente, por esta Dirección, dando 20 días hábiles para solventar las inconsistencias detectadas; posteriormente dicha información fue remitida al Órgano Interno de Control para que realizara lo procedente conforme a sus atribuciones.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 fracción III y artículo 14 fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención al oficio número **CGE/UT/252/2022** recibido el 08 de junio de 2022, mediante el cual, solicita dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 300539722000088, tengo a bien, informar lo siguiente:

Respecto a las auditorías al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz realizadas del 2018 a la fecha, se llevaron a cabo 6 auditorías del 2018 a la fecha, cuyos resultados fueron notificados al Ente, por esta Dirección, dando 20 días hábiles para solventar las inconsistencias detectadas; posteriormente dicha información fue remitida al Órgano Interno de Control para que realizara lo procedente conforme a sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, se puede observar que el sujeto obligado respondió parte de lo solicitado por el hoy recurrente, pues su solicitud deriva conocer a que empresas paraestatales pertenecientes al estado, se le han realizado alguna auditoría, así como cuantas auditorías de 2018 a la fecha, se han realizado al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del

Estado, por lo que en las respuesta otorgadas por el sujeto obligado respondió a esa parte de la solicitud de información primigenia.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

En efecto, como se advierte de las constancias de autos, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia, haber realizado una búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo cual, significa que la unidad debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual, dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado una búsqueda de la información peticionada, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

No obstante, del análisis de dichas respuestas se puede observar que no envió los resultados de ambas auditorías, la cual forma parte de la solicitud que el hoy recurrente. Por lo que el sujeto obligado no cumplió con enviar la información concerniente al numeral 15, fracción XXIV de la Ley 875 de Transparencia Local. Toda vez que siendo una obligación de transparencia debe obrar en sus archivos ya que se presume en ambos casos menciona que procedió a remitirla al Órgano Interno de Control.

Información con la que debe cumplir en materia de transparencia el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en este caso al Director General de Fiscalización y/o cualquier otra área que cuente con dicha información.

En consecuencia, el agravio expresado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, ya que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es incompleta porque no se respondió a todo lo peticionado por el recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garanté estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que emita respuesta a la solicitud de información de la cual fue omiso en entregar, de conformidad con lo siguiente:

- Respecto a los resultados de las auditorías realizadas a la empresa API Sistemas Portuario Veracruzano, S.A. de C.V., y al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.
- Deberá facilitar los formatos que son proporcionados para atender las solicitudes de información para atender de manera presencial al público en general. Lo anterior, de conformidad con el artículo 15, fracción XXIV de la Ley 875 de la materia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos